

ALAJUELA, 2026-06-17

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **ROSA MARÍA VILLALOBOS BENAVIDES**, fue tramitado bajo expediente 22-022354-0007-CO, presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida. (adjunto certificación de sentencia).

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**), fue consecuencia directa de la conducta omisiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al mantener a la amparada

en espera de una cirugía oftalmológica prescrita con prioridad alta durante más de cuatro meses, sin brindarle una fecha cierta para su realización, la señora Rosa María de Jesús Villalobos Benavides experimentó una constante afectación emocional reflejada en sentimientos de angustia, preocupación, incertidumbre y desesperación respecto de su estado de salud y de la posibilidad de continuar perdiendo capacidad visual mientras permanecía sin recibir el tratamiento médico indicado. La situación resultó especialmente gravosa por tratarse de una persona adulta mayor, quien debió soportar durante ese período la incertidumbre permanente acerca de cuándo recibiría la atención médica requerida, viendo afectada su tranquilidad, bienestar emocional y calidad de vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁹⁹ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados **y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”***

14814-08 *“considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya*

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 680000⁹⁹ (SEISCIENTOS OCHENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: El daño moral reclamado encuentra fundamento en la lesión antijurídica ocasionada por la actuación omisiva de la Administración, declarada expresamente por la Sala Constitucional en sentencia firme. La conducta de la entidad demandada sometió a la amparada a una prolongada situación de incertidumbre respecto de la atención de su padecimiento oftalmológico, pese a existir una indicación médica de atención prioritaria. Tal omisión produjo una afectación directa a su esfera espiritual y emocional, manifestada en angustia, preocupación, zozobra e incertidumbre sobre la evolución de su condición visual y la posibilidad de acceder oportunamente al procedimiento quirúrgico prescrito. Estos padecimientos constituyen un menoscabo extrapatrimonial indemnizable, por cuanto exceden las molestias ordinarias que una persona está obligada a soportar y derivan inmediatamente de la conducta administrativa declarada inconstitucional. Existe un nexo causal directo entre la demora injustificada atribuible a la Administración y la afectación emocional sufrida por la amparada, pues de haberse brindado la atención médica dentro de un plazo razonable, aquella no habría tenido que soportar el estado de incertidumbre y aflicción que acompañó la espera prolongada de una cirugía catalogada como prioritaria.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 982500^{oo} (**NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la certificación de la sentencia de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Con fundamento en la sentencia firme dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente N.º 22-022354-0007-CO, solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del monto que se determine por concepto de daño moral, así como al pago de las costas personales y procesales de esta ejecución. Lo anterior por cuanto ha quedado acreditado que la conducta omisiva de la demandada generó una afectación emocional real

y jurídicamente relevante en la amparada, quien fue sometida durante varios meses a una situación de incertidumbre, angustia y preocupación respecto de la atención de una cirugía oftalmológica prescrita con prioridad alta. Dicha afectación constituye una consecuencia inmediata y directa de la lesión al derecho fundamental a la salud declarada por la Sala Constitucional, razón por la cual el daño moral reclamado resulta plenamente imputable a la Administración y, en consecuencia, indemnizable.

5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 150 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)



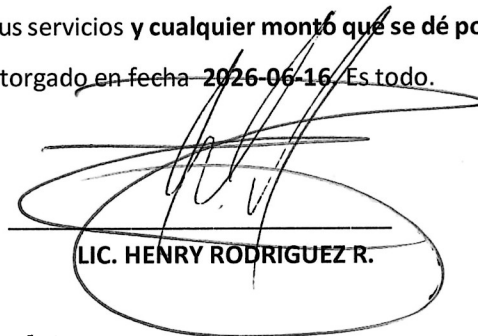
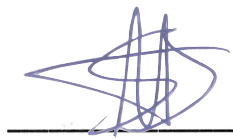
TELÉFONOS 4000-1330 / 6009-9160
HENRY@CRDERECHO.COM

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ROSA MARÍA VILLALOBOS BENAVIDES**, Ama de casa, con domicilio en , con identificación 601270309, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022024387**, emitida bajo expediente **22-022354-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha ~~2026-06-16~~ Es todo.


ROSA MARÍA VILLALOBOS BENAVIDES
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.
LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 22/06/2026 19:23:46

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

600907201

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.621,50

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
667285628	22022354	₡ 1.725,00	COBRO TIMBRE FISCAL	DOCUMENTOS OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.725,00	₡ 103,50	₡ 1.621,50

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 22/06/2026 19:23:46



Exp: 22-022354-0007-CO

Res. N° 2022024387

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de octubre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **ROSA MARÍA DE JESÚS VILLALOBOS BENAVIDES**, cédula de identidad 0601270309, adulta mayor, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito aportado a la Sala el 3 de octubre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que la amparada es una persona adulta mayor de 66 años de edad y hace unos meses (mayo de 2022), le hicieron unos exámenes para realizarle una operación por unos problemas de cataratas, así como por un daño que tiene en la retina. Indica que la solicitud de hospitalización fue emitida por el Hospital Monseñor Sanabria con prioridad alta, pero se encuentra aún en espera. Alega que el tiempo de espera es desproporcionado y lesiona el derecho a la salud que le asiste a su defendida. Solicita que se declare con lugar el recuso.

2.- Por resolución de las 14:03 hrs. de 5 de octubre de 2022, se le da curso al proceso y se requieren los informes a las autoridades recurridas.

3.- Mediante memorial aportado a la Sala el 12 de octubre de 2022, Tania Jiménez Umaña, en su condición de Directora General del Hospital Monseñor Sanabria, rinde informe y señala expresamente lo siguiente: “(...) PRIMERO: *En oficio JC-HMS-647 de fecha 11-10-2022 suscrito por el Dr. Alberto Carrillo*

Chavarría, Jefe Servicio de Cirugía (Oftalmología) de este nosocomio comunica en lo que interesa que: “Reciba un cordial saludo por parte del suscrito, a su vez, en atención al recurso de amparo supracitado, por medio del cual la Honorable Sala Constitucional traslada caso del Sra. Rosa María De Jesús Villalobos Benavides, No. de identificación 0601270309, a fin de ser valorada por parte del profesional del Servicio de Oftalmología, dado que según se observa en el escrito, la paciente es una persona adulta mayor de 66 años y que hace unos meses (mayo de 2022), le hicieron unos exámenes para realizarse una operación por unos problemas de cataratas, así como un daño en la retina. Al respecto esta Jefatura de Servicio, respetuosamente desea informar, que la amparada fue valorada por parte de la Dra. Tamara Dixon Plumer, Médico Especialista en Oftalmología, el día 19 de mayo de 2022, y cuya finalidad fue completar requisitos para ser programada para procedimiento quirúrgico. Asimismo, se comenta caso con la Unidad de Atención Oportuna a las Personas, y de esta manera se otorgó cita para el día 19 de octubre de 2022, para realización de historia clínica, posterior a ello se estará determinando la fecha de su cirugía.” CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS Actualmente con gran compromiso se están realizando importantes esfuerzos para normalizar las atenciones, tras más de dos años en los cuales nos vimos afectados por la situación de la pandemia, así como un ataque cibernético que experimentó la institución en mayo de 2022. Es importante mencionar a la Honorable Sala Constitucional que se realizaron las gestiones correspondientes para que la amparada sea valorada el día 19 de octubre de 2022, para realización de historia clínica, posterior a ello se estará determinando la fecha de su cirugía (...).”

4.- Mediante constancia suscrita el 13 de octubre de 2022 por el Secretario de la Sala y el Técnico Judicial a cargo, se hizo saber que no aparece que del 6 al 12 de octubre de 2022, el Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital Monseñor

Sanabria, haya presentado escrito o documento alguno a fin de rendir el informe solicitado en este asunto.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente aduce que las autoridades del Hospital Monseñor Sanabria han vulnerado el derecho a la salud de la tutelada, quien es una persona adulta mayor, por cuanto, a la fecha de formulado este amparo, no le habían realizado la cirugía prescrita para atender su problema oftalmológico.

II.- CONSECUENCIAS DE OMITIR RENDIR EL INFORME SOLICITADO POR LA SALA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si los informes requeridos a la parte recurrida no son rendidos dentro del plazo conferido a tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite. En el presente caso, el Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital Monseñor Sanabria omitió rendir el informe que se le solicitó, por lo que se tienen por ciertos los hechos y omisiones que le atañen y que se le endilgan.

III.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- 1) La tutelada es una persona adulta mayor que sufre problemas en su vista (ver prueba).
- 2) El **19 de mayo de 2022**, las autoridades del Hospital Monseñor Sanabria le giraron a la tutelada una solicitud de hospitalización, con prioridad alta, para realizársele un procedimiento quirúrgico y atender así su padecimiento oftalmológico (ver prueba).

EXPEDIENTE N° 22-022334-000/-CO

- 3) El **3 de octubre de 2022**, el recurrente formuló el presente amparo (ver escrito de interposición).
- 4) Para la fecha de formulado el amparo, la referida cirugía no le había sido realizado a la amparada (los autos).
- 5) El **6 de octubre de 2022**, los recurridos fueron notificados de este amparo (ver actas de notificación).
- 6) Con motivo del amparo, los recurridos le programaron a la tutelada una cita de valoración para el día **19 de octubre de 2022** para realización de historia clínica y determinación de la fecha de cirugía (ver informe).

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento

efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

V.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la

carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables —en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública—, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía —la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- CASO CONCRETO. Revisados los autos, este Tribunal Constitucional estima que lleva razón el recurrente en su alegato.

Nótese que se tiene por demostrado que el 19 de mayo de 2022 las autoridades del Hospital Monseñor Sanabria le giraron a la tutelada una orden de hospitalización para realizársele, con prioridad alta, una cirugía para atender su

padecimiento oftalmológico. Pese a esto, se acredita que, a la fecha de interpuesto el presente amparo, sea, el 3 de octubre de 2022, la cirugía en cuestión no se había realizado a la tutelada sin que medie justificación válida alguna. De este modo, consta que, entre la fecha en que se giró la orden de hospitalización para cirugía y la fecha de formulado el presente proceso, media un plazo mayor a los cuatro meses, el cual deviene en excesivo para que a un asegurado se le brinde la atención y tratamiento médico que requiere, sobre todo en este caso que se trata de una persona adulta mayor, a quien, además, le fue prescrita la operación con prioridad alta.

En ese mismo orden de consideraciones resulta menester apuntar que la Administración debe realizar, de manera pronta y oportuna, las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Someter a un paciente a la indefinición de una fecha certera para la atención médica, la realización de un examen o un procedimiento o bien, a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios indicados en el considerando anterior que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida. Todo esto genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que tales actuaciones pueden ser realizadas, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente.

Bajo tal estado de cosas, esta Sala estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho a la salud de la tutelada consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política. Por ende, lo que procede es acoger este amparo, ordenándose a los recurridos proceder a operar a la tutelada dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, se aclara, a menos que dicha intervención quirúrgica se pueda realizar

dentro de un plazo menor, según los resultados que se arrojen de la cita preoperatoria que -con motivo de este amparo-, le fue programada a la paciente para el 19 de octubre del año en curso.

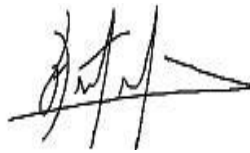
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Tania Jiménez Umaña, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Directora General, así como al Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Monseñor Sanabria, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que (a menos que se pueda disponer dentro de un plazo menor a tenor de la cita fijada para el 19 de octubre de 2022), dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, a la tutelada se le practique la cirugía prescrita, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Todo lo

EXPEDIENTE N° 22-022354-0007-CO

anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

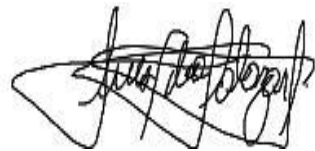


Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.

EXPEDIENTE N° 22-022354-0007-CO

6666

Jorge Araya G.

Ana Picado

Ana María Picado B.

Anamari Garro V.

Anamari Garro V.

Jose Roberto Garita N.

Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



KZYAGGJQV0Y61

EXPEDIENTE N° 22-022354-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-022354-0007-CO

San José, 17/10/2022 20:40:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 14/10/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-022354-0007-CO

San José, 17/10/2022 20:56:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MONSEÑOR VÍCTOR MANUE

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 14/10/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-022354-0007-CO

San José, 17/10/2022 20:52:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA DEL HOSPITAL MON

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 14/10/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-022354-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las nueve horas tres minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **658844016**.



STU0WYFJQGC61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-022354-0007-CO



BCR 23/04/2026 14:18:51

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

595083633

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
658844016	22022354	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

SEPTIEMBRE 28, 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO.

RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **ROSA MARÍA VILLALOBOS BENAVIDES, Soltera, Del hogar, con residencia en el cantón de Puntarenas, con identificación número 601270309**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS:

MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:

Soy adulta mayor de 66 años, hace unos meses (mayo del 2022) me hicieron unos exámenes para ver si me operan de la vista ya que tengo unos problemas cataratas y un daño en la retina, y hasta la fecha no me han contactado, la verdad sigo esperando ya como sabrá no puedo seguir así ya que me cuesta ver y los lentes no me sirven de nada.

La solicitud de hospitalización me la dieron con prioridad alta, pero aun así, me tienen esperando.

Me preocupa mucho que mi problema avance al punto que sea de difícil o imposible reparación, eso me angustia, me asusta, casi no puedo ni salir de casa, no tengo calidad de vida.

Considero que siendo mi representada una adulta mayor, referida con prioridad alta, el hecho de que tenga ya casi 5 meses de espera es un tiempo desproporcionado que violenta su derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

1- Solicitud de hospitalización

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- 2- Se le asigne de forma inmediata y para una fecha también inmediata, la fecha de realización del procedimiento quirúrgico que requiere mi representada.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2022.10.03
17:53:11 -06'00'